En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<PER__1> c/ <PER__2> y Otros s/Daños y perjuicios" (Expte. N° 40/2026)** venidos del Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad (Expte Nº 243-2023), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Son justos los honorarios regulados?**TERCERA CUESTIÓN** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

I)- Antecedentes:

En los presentes autos el Juzgado Civil y Comercial de en fecha 10/02/26 se ha dictado sentencia definitiva, la que fue apelada por la parte demandada (ID 2227169), expresando agravios en fecha 06/04/26 (ID 2292342). En fecha 19/04/26 la parte actora contesta el traslado conferido (ID 2314574).

Por su parte en fecha 18/02/26 los letrados de la parte demandada apelan por altos los honorarios regulados a los apoderados de la parte actora (ID 2227174) y por bajos los honorarios profesionales que les fueran regulados (ID 2227196), recursos concedidos en relación en fecha 20/02/26.

Así las cosas, se encuentran los presentes autos, luego del sorteo de ley, en condiciones de ser decididos por esta Alzada.

II). - La sentencia:

En su parte dispositiva la sentencia resolvió:" *1) Admitir parcialmente la demanda entablada por <PER__1> contra <PER_3> y <PER__2>. Condenar a éstos últimos, de manera solidaria, al pago al primero de la suma que se determine en la etapa de ejecución de sentencia, en concepto de daño material y privación de uso y de $ 750 000 (Setecientos cincuenta mil Pesos) en concepto de gastos médicos y daño moral, con más los intereses y capitalización indicados precedentemente, la que será abonada dentro de los 10 (diez) días de determinada la suma.. Impuso costas y regulo honorarios---*

III). - Los agravios de la demandada

El eje sobre el que se asienta la crítica de los recurrentes gira en torno a las siguientes cuestiones:

En primer lugar, sostienen que no se dieron en autos los presupuestos esenciales de la responsabilidad civil, extremos que alegan, incumbía probar a la parte actora.

Expresan que consecuentemente, negada la autoría, la falta de legitimación pasiva, o la causalidad entre el accidente y el daño por la parte demandada, la carga de la prueba recae sobre la parte actora.

Manifiestan que su parte negó la existencia del accidente en los términos relatados en la demanda, la mecánica invocada, la responsabilidad atribuida, y también la legitimación pasiva pretendida.

Sostienen que negaron ser dueños y guardianes del vehículo <MARCA_AUTOMOVIL> Fiesta involucrado; negando también la paternidad del menor y el nexo causal entre el hecho y los daños reclamados por el accionante, pero a pesar de ello, la Sra. Juez a quo consideró acreditado

el siniestro con base en el Acta de Intervención Policial N° 76/23, teniendo por cierto el accidente de tránsito conforme el relato de la citada acta policial.

Manifiestan que contrario a lo sostenido por la sentenciante, no existe en autos prueba idónea -ni conducente- que acredite de manera acabada que el hecho ilícito haya ocurrido en la forma relatada por la actora, que en el mismo haya intervenido el menor <PER_4> como conductor del rodado <MARCA_AUTOMOVIL>, que éste sea hijo de los accionados, ni que como consecuencia del siniestro se hayan producido los daños cuya indemnización se reconoce.

Refieren que la sentencia de marras admite la responsabilidad de los demandados, y consecuentemente reconoce distintos rubros indemnizatorios a favor del actor sin haber producido éste ninguna de las pruebas técnicas que ofreciera, las cuales fueron declaradas caducas por su propia negligencia.

Agregan que erróneamente la sentenciante otorgó aptitud convictiva a prueba manifiestamente inidónea e insuficiente para tener por acreditados extremos que requerían respaldo técnico específico, dispensando indebidamente al actor de la carga probatoria que le incumbía.

En segundo término, cuestionan la incidencia causal determinada en la sentencia en crisis

Aducen que no obra pericia accidentológica que permita reconstruir la mecánica del hecho, o en su defecto, determinar la incidencia causal de cada conductor, como tampoco se acreditó, según dicen, que el conductor del automóvil hubiera abusado de la prioridad de paso o que hubiera omitido extremar los cuidados que las reglas de prudencia y seguridad vial imponían en la circulación por la derecha.

Manifiestan que la sentencia, en consecuencia, desnaturaliza la prioridad de paso y la priva de eficacia jurídica sin haberse acreditado conducta antirreglamentaria alguna del conductor que circulaba por la derecha, distribuyendo la responsabilidad en forma igualitaria mediante una. conclusión meramente dogmática y arbitraria, carente de sustento fáctico y técnico.

En tercer término cuestionan que la sentenciante haya tenido por acreditado el vínculo filial entre el menor conductor y los demandados con fundamento en el Acta de Intervención Policial N° 76/23 y en la declaración testimonial rendida en autos.

En ese sentido agregan que, en el instrumento policial se consignó que se hizo presente una femenina que dijo ser "<PER_3>", la cual se identificó como "madre del conductor que se dio a la fuga", sin que el funcionario policial actuante de <PER_3> constancia de la exhibición – por parte de aquella- de documentación alguna que acreditara tal vínculo, o se pudiera verificar la filiación invocada, constituyendo ello únicamente una manifestación unilateral de la compareciente, no corroborada por el preventor, ni respaldada por constancia objetiva posterior, careciendo por ende de aptitud probatoria para la acreditación de la filiación,.

En cuanto al demandado <PER__2>, indican que la sola mención del nombre "<PER_2>" en el acta resulta insuficiente para tener por acreditado que el mismo sea progenitor del menor, máxime cuando no se consigna apellido coincidente, ni se verifica la identidad ni domicilio mediante documento alguno.

Insisten en que el acta policial no individualiza al menor mediante documento de identidad, dejándose incluso constancia que "no recuerda DNI", lo que impidió verificar su identidad y, por ende, su eventual vínculo filial con los demandados.

Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo a su postura.

En cuarto lugar cuestionan los recurrentes, los daños reconocidos en la sentencia atacada.

En cuanto al daño material reconocido, refieren que a pesar de la inexistencia de prueba idónea tal como pericia mecánica o accidentológica, la sentenciante tuvo por acreditado el perjuicio sustentándose exclusivamente en el acta policial agregada en autos, que menciona en forma genérica, daños en el rodado de menor porte, constancia, manifiestamente insuficiente para acreditar la entidad del detrimento, desde que no describe su alcance, ni cuantifica el perjuicio.

A su vez manifiestan que tampoco se ha probado en autos que los daños referidos en dicha acta guarden relación causal con el siniestro de marras, indicando que al contestar demanda las fotografías presentadas fueron desconocidas por sus partes.

Hacen referencia al estado previo del motovehiculo, indicando que el mismo presentaba un deterioro preexistente.

Asimismo, se agravian los recurrentes por la admisión del rubro gastos médicos, sin existir en autos prueba alguna que sustente su procedencia, dado que no se acreditó que el actor hubiera recibido atención médica.

Se explayan con doctrina y jurisprudencia en relación a ello.

Cuestionan asimismo la procedencia del rubro privación de uso, sin que exista en autos prueba alguna del tiempo de reparación ni del perjuicio concreto invocado, en atención a que en autos no se produjo pericia mecánica que permitiera determinar el plazo de inmovilización del rodado, como tampoco se acompañaron constancias de ingreso a taller,

presupuestos, órdenes de reparación u otro elemento objetivo que permitiera inferir la indisponibilidad del vehículo.

En cuanto al Daño extrapatrimonial sostienen que no se ha acreditado la existencia de una lesión en las afecciones legítimas del actor que justifique la indemnización otorgada por la a quo.

Manifiestan que la simple invocación de molestias, angustias o frustraciones no configura, por sí sola, la existencia de un daño moral indemnizable, el cual supone la lesión a derechos extrapatrimoniales de naturaleza subjetiva que recaen sobre el ámbito interno de la personalidad.

Cita Jurisprudencia en relación al tema cuestionado.

IV) Cuestión previa:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

V.- Tratamiento de los agravios de la parte demandada.

V.1. Ausencia de presupuestos de responsabilidad Civil. La responsabilidad solidaria sin acreditación de vinculo.

Cuestionan los recurrentes que a pesar de haber negado los hechos, en la contestación de demanda, la sentenciante haya tenido por acreditado el accidente en virtud del acta policial agregada en autos.

Asimismo, se agravian por la a condena solidaria impuesta en el carácter de progenitores de los demandados**.**

En virtud de la estrecha vinculación entre el primero y tercer agravio presentado por los recurrentes, es que procederé al tratamiento conjunto de los mismos, a los fines de evitar reiteraciones innecesarias

De forma preliminar, cabe precisar que el hecho que motivó el inicio de las presentes actuaciones fue un accidente de tránsito, el cual tuvo como protagonistas un Motovehiculo <MARCA_AUTOMOVIL_1> dominio <PATENTE> conducido por el Sr <PER__1> (actor) y el automóvil <MARCA_AUTOMOVIL> dominio <PATENTE_1> conducido por <PER_4> <PER_2> (demandado), en la intersección de las calles Estivariz y Santiago del estero de esta ciudad.

En el pronunciamiento dictado, la sentenciante concluyó, - en virtud de la prueba arrimada a la causa-, que tanto la conducta desarrollada por el actor como la del demandado, incidieron concausalmente, a la ocurrencia del accidente por lo que atribuyó 50% de responsabilidad a cada uno de los intervinientes.

Los recurrentes sostienen que, negada la autoría, la legitimación y el nexo de causalidad entre el hecho y el daño incumbía a la parte actora acreditar los extremos para la procedencia de la acción.

Surge del cotejo de las presentes actuaciones que en fecha 15/11/2023 el actor adjuntó de manera digital, el acta policial N°76/23 mediante (CRU-006781000000066883-4), posteriormente procedió a acompañar la documental original que fuera reservada por el juzgado de origen y tengo a la vista.

Ahora bien, si bien es cierto que los demandados al momento de contestar demanda negaron los hechos ocurridos, incluida el acta policial, entiendo que dicho documento no puede ser desvirtuado por un simple

desconocimiento, dado que la manifestación del funcionario de policía sobre la constatación de un hecho pasado en su presencia hace plena fe mientras no sean redargüidas de falsedad.

Nuestro actual Código Civil y Comercial en su art 289 reza:" … Son instrumentos públicos: a) las escrituras públicas y sus copias o testimonios; b) los instrumentos que extienden los escribanos o los funcionarios públicos con los requisitos que establecen las leyes (…) el subrayado me pertenece.

De forma reiterada, la doctrina y jurisprudencia ha otorgado valor probatorio, en el proceso civil, a aquellas constancias del sumario cumplidas por los agentes policiales en el ejercicio de sus funciones, de manera similar a lo previsto para los instrumentos públicos. Por tanto, las actuaciones realizadas por los funcionarios de policía en cumplimiento de sus funciones o de una orden de autoridad competente; hacen plena fe, mientras no sean redargüidas de falsedad.

Al respecto se ha dicho: "El acta del sumario policial es un instrumento público (art. 979, inc. 1°, Código Civil) que goza de la presunción de plena fe respecto de la declaración del testigo prestada ante el funcionario interviniente (art. 993 Código Civil.) y puede ser la base de una presunción para fundar una sentencia, debiendo la parte recurrente descalificar en debida forma (art. 137 Código Procesal Civil) las razones dadas por la juez sobre la validez y valor probatorio de las actuaciones policiales." (Expte.: 10468 - Robert Amadeo H Y Otr. - C/Rojas Coronel, Carlos Antonio, Tempesti, Luis Fernando Y Federación Patronal Seguros S.A.P/ D.Yp.09/09/2007 -Quinta Cámara Civil de Mendoza –Primera Circunscripción LS.030460). López, Bernabé Pablo Daniel vs. Consultores Asociados Ecotrans S.A. y otro s. Daños y perjuicios /// CNCiv. Sala K; 07/05/2024; Rubinzal Online; RC J 4552/24.

Asimismo, el actual articulo 296 (antes 993**)** dispone: "...El

instrumento público hace plena fe: a) en cuanto a que se ha realizado el acto, la fecha, el lugar y los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos por él o ante él hasta que sea declarado falso en juicio civil o criminal; b) en cuanto al contenido de las declaraciones sobre convenciones, disposiciones, pagos, reconocimientos y enunciaciones de hechos directamente relacionados con el objeto principal del acto instrumentado, hasta que se produzca prueba en contrario...".

El instrumento público hace plena fe sobre la fecha, el lugar y los hechos cumplidos ante el oficial público o por él mismo. Por tanto, si se quiere atacar la veracidad de estas menciones no basta con cualquier otro medio de prueba, sólo la sentencia dictada en una querella de falsedad le privará del valor probatorio. Hasta tanto constituyen verdad impuesta con eficacia erga omnes...". (Cfr. LORENZETTI, RICARDO LUIS, "CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION COMENTADO, TII, RUBINZAL CULZONI, 2015, p. 152/153).

En autos ha quedado acreditado que el accidente se produjo el 12 de mayo del año 2023, en las intersecciones de las calles Estivariz y Santiago del Estero.

Que las personas involucradas en el siniestro fueron identificadas por personal policial, quien dio cuenta de la posición de los vehículos posterior al accidente, como que el actor presentaba sangrado en la cabeza.

Asimismo, lo expuesto en el acta señalada fue complementado por los dichos del testigo que declaró en la causa., razón por la cual no puede negarse la existencia del hecho, ni la intervención del actor y demandado en el accidente.

Tengo presente que los demandados efectuaron impugnación formal, pero lo cierto es que no se promovió en autos, la vía

idónea para desvirtuar los datos federatarios asentados en el acta supra citada, consecuentemente, como ya adelanté, las constancias del acta policial relativas a la existencia del hecho, el lugar, la fecha, los vehículos involucrados, como la identidad de los intervinientes, conservan pleno valor convictico.

A ello se suma que la propia dinámica del siniestro y la participación del rodado <MARCA_AUTOMOVIL> con el motovehiculo, ha sido corroborado por el Testigo <PER_5>, <PER_6>, cuyas declaraciones ensamblaron armónicamente con las circunstancias documentadas en sede policial, pretender ahora restarle eficacia liberándose de responsabilidad bajo el andarivel de una supuesta orfandad probatoria resulta inadmisible.

En relación a la legitimación de los demandados, por cuestiones de orden metodológico, me expediré sobre la intervención de la Sra. <PER_3> para luego abordar el tema en relación al demandado sr <PER_2>.

Tengo para mí que conforme se desprende de las constancias de autos, al momento del siniestro ante personal policial se hizo presente la Sra. <PER_3> que -a los dichos del personal policial – resulta ser la madre del conductor de mayor porte (<MARCA_AUTOMOVIL>), quien además exhibió cedula y comprobante de seguro vencido del rodado (razón por la cual se procedió a labrar acta de infracción).

Esta circunstancia no fue desvirtuada por la recurrente, quien se limitó a formular negativas genéricas y desconocer los hechos.

Al no aportar elemento probatorio alguno que respalde sus afirmaciones, su postura constituye una mera disconformidad orientada a desacreditar el acta labrada por el personal policial interviniente, sin sustento real.

Ahora bien, de la prueba documental acompañada con la demanda surge el intercambio epistolar mantenido con la recurrente, quien en su misiva del 1 de junio de 2023 reconoció el vínculo que la une con el menor, aunque negó que este se hubiera dado a la fuga. Frente al posterior desconocimiento y las negativas formuladas por la accionada al contestar la demanda, corresponde analizar si dicha postura resulta suficiente para restar valor probatorio a los instrumentos agregados en autos, máxime cuando la parte actora no ha producido prueba supletoria para acreditar su autenticidad.

Es sabido que los telegramas y las cartas documento constituyen solo algunos de los medios disponibles para cursar comunicaciones fehacientes. Sin embargo, su uso es preponderante en nuestra disciplina, razón por la cual, ha existido desde antaño un amplio debate en torno a su naturaleza jurídica; no obstante, debido a sus características particulares, tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria entienden que este tipo de documentos resultan asimilables a los instrumentos públicos.

En ese sentido Rivera define el instrumento público como aquel "otorgado con las formalidades que la ley establece, en presencia de un oficial público (agente administrativo o funcionario), a quien la ley confiere la facultad de autorizar y a los que otorga plena fe sin necesidad de posteriores pruebas" 3 RIVERA, Julio C., Instituciones de Derecho Civil.

Parte general, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997, reimpresión, vol. II, ps. 641/642.

Bajo este prisma, es que la doctrina y Jurisprudencia nacional ha entendido que si la comunicación cursada- en el caso carta documento- cuenta con las formalidades requeridas- la misma puede ser asimilada a un instrumento público.

En ese sentido ha dicho jurisprudencia que “el mero desconocimiento de la autenticidad de la carta documento -confeccionada en formularios correspondientes a la empresa de correos e intervenidas por personal de la referida firma, con los sellos pertinentes y estampilla vinculante-, así como de su envío y recepción, resulta ineficaz para enervar los efectos probatorios de la misma, aún ante la ausencia de prueba supletoria acreditante de su autenticidad. Es que estamos en presencia de una actividad regulada por el Estado Nacional, llevada a cabo por una empresa a cuyo favor se ha concesionado parte del servicio público de correos, que cumple sus funciones bajo los controles propios de la Comisión Nacional de Comunicaciones y en base a una normativa que regula la actividad y concretamente el servicio de correspondencia. En ese marco, los rasgos de verosimilitud generan una inversión de la carga de la prueba, siendo quien niega su legitimidad a quien incumbe acreditar que ha existido una falsificación”. CC0100 SN 6319 RSD-338-4 S 4-11-2004, Juez TELECHEA (SD) CARATULA: Bauer Lidia Esther c/ Rial Gregorio Andrés Guillermo y otro s/ Resolución de contrato y Daños y perjuicios MAG. VOTANTES: TelecheaRivero de Knezovich TRIB. DE ORIGEN: JC 0503 CC0100 SN 8935 RSD108-8 S 3-7-2008, Juez TELECHEA (SD) CARATULA: Brollo María Lucrecia c/ García Rubén Omar y otros s/ Daños y perjuicios MAG. VOTANTES: Telechea – Porthé TRIB. DE ORIGEN: JC 05

Más allá de las consideraciones expuestas precedentemente —las cuales resultan suficientes por sí solas para desestimar el planteo de la recurrente—, considero pertinente analizar la conducta asumida por la demandada, la Sra. <PER_3>, en la etapa perjudicial.

Como ya adelanté, del intercambio epistolar previo se desprende que la nombrada respondió a la intimación cursada por el Sr. <PER_1> mediante una carta documento. Instrumento que -conforme lo expuesto anteriormente- al emanar de la propia parte y cumplir con los

recaudos legales de la emisión postal posee un valor equivalente al reconocimiento fehaciente de su nexo con el evento dañoso y de la representación del menor de edad.

Y ello se corrobora con la conducta material de la Sra. <PER_3>, quien compareció personalmente a exhibir un comprobante de seguro vencido y asumió gestiones directas respecto del automóvil <MARCA_AUTOMOVIL> conducido por el Sr. <PER__2>. Por consiguiente, su posterior negativa en sede judicial importa una abierta contradicción con sus propios actos anteriores.

Debo resaltar que la conducta procesal de la demandada, no se condice con el estándar esperado, de buena fe procesal.

Dentro del proceso "Uno de los deberes esenciales del litigante es la observancia del principio de moralidad, que consiste en que las actuaciones desarrolladas en el proceso no resulten contrarias a derecho, por abusivas o absurdas, principio éste que no lo podemos concebir como netamente procesal, pues excede el ámbito de la materia,..." (Arazi-Rojas. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales. Rubinzal Culzoni. Tomo I. Página 195/196. En comentario al artículo 45 de dicho cuerpo normativo).

Uno de los principios mas relevantes en el que se apoya nuestro sistema normativo es el principio de confianza, este configura una base esencial en las que deben apoyarse las relaciones juridicas y este principio se extiende a todo el sistema del derecho privado como una forma de proteger las legítimas expectativas generadas por la apariencia surgida de las declaraciones, los comportamientos y las prácticas de las partes

Ello por cuanto no sólo la buena fe entre las partes, sino

también la misma seguridad jurídica quedarían gravemente resentidas si se admitiera y lograra tutela judicial de la conducta de quien voluntariamente realiza un acto y luego desconoce y niega tal circunstancia.

En nuestro pais ha sido receptada desde antaño la llamada doctrina o teoría de los actos propios, esta teoria recepta la idea de que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con la asumida previamente. ALSINA ATIENZA, citado por BORDA considera que la Doctrina de los Actos Propios: "Se reduce a que, quien, mediante cierta conducta,positiva o negativa, infunde o crea en otra persona, la confianza fundada de que aquel mantendrá su comportamiento en lo sucesivo, deberá, sí, mantenerlo efectivamente, aunque en su fuero interno hubiere abrigado otro propósito en realidad".(BORDA, Teoría de los Actos Propios, Abeledo Perrot, Buenos Aires, p. 41). DIEZ PICAZO precisa: "Hemos llegado a la conclusión de que la regla, que normalmente se expresa diciendo que nadie puede venir contra sus propios actos, ha de interpretarse en el sentido de que toda pretensión, formulada dentro de una situación litigiosa por una persona que anteriormente ha realizado una conducta incompatible con esa pretensión, debe ser desestimada. Hemos llegado también a la conclusión de que, desde un punto de vista de derecho sustantivo, la inadmisibilidad de venir contra los Actos Propios constituye técnicamente un límite del ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad, derivado del principio de la buena fe y particularmente, de la exigencia de observar, dentro del tráfico jurídico, un comportamiento coherente" (DIEZ PICAZO, Luis. "La Doctrina de los Actos Propios" p. 193).

En cuanto al planteo con relacion al demandado <PER_2>, adelanto que ,misma suerte ha de correr la queja.

Del acta policial ya citada surge con claridad que, al constituirse el personal policial en el nosocomio local para identificar al

conductor del <MARCA_AUTOMOVIL>, se identificó a sus progenitores, <PER_3> y <PER__2>. A ello se suma los dichos del testigo declarante en autos, quien identificó al menor, ratificó su conocimiento directo de los hechos y señaló al conductor como hijo del demandado. Por lo tanto, la sentenciante de primera instancia realizó una correcta valoración de la situación fáctica, evaluando de manera íntegra la conducta de las partes bajo las reglas de la sana crítica.

La sentenciante de primera istancia, realizo en relacion a las cuestiones aquí tratadas, una correcta valoracion de la situacion factica existente en autos, evaluando de manera integra la conducta asumida por las partes bajo el principio- reitero-de la sana critica

Debemos recordar que al momento de apreciar la prueba, el judicante mediante su actividad intelectual le pone valor, es decir, determina qué grado de verosimilitud presenta con los hechos controvertidos que brindaron miga al proceso.

Para Couture, en la valoración de la prueba «ya no se trata de saber que es en si misma la prueba, ni sobre que debe recaer, ni por quien o como debe ser producida. Se trata de señalar, con la mayor exactitud posible, como gravitan y que influencia ejercen los diversos medios de prueba. Sobre la decisión que el magistrado debe expedir» – Fundamentos del derecho procesal civil, pág. 257.

En razon de lo expuesto los agravios postulados por los recurrentes no pueden prosperar.

V.2). –Arbitraria neutralización de la prioridad de paso.

Cuestionan los recurrentes, la responsabilidad concurrente atribuida por la sentenciante, en virtud de la prioridad de paso que asistía al demandado.

He sostenido en otros votos que la prioridad de paso de quien circula por la derecha resulta determinante para la solución de los casos de accidentes de tránsito.

Ahora bien, también he señalado en dichos casos que dejaba a salvaguarda analizar la cuestión, atendiendo a cada caso en particular. En autos, conforme surge de los escasos elementos probatorios arrimados (específicamente los dichos del testigo) ha quedado acreditado que el vehículo <MARCA_AUTOMOVIL>, sin perjuicio de asistirle prioridad de paso, frena ante la presencia de un baden y realiza una seña para que el actor proceda con su marcha, pero sin perjuicio de ello, por razones que no han podido ser determinadas, continua su marcha, desencadenando la colisión entre ambos vehículos.

Tengo presente que la prioridad que ostenta el vehículo que ingresa a una encrucijada por la derecha, reglada por ley –art.41 ley 24.449-, no puede constituir per se una autorización para circular con el vehículo de que se trate, en forma desaprensiva o negligente, porque, en definitiva, así como la prioridad que vengo desarrollando ha sido prevista por el legislador a los fines de establecer reglas claras en el orden del tránsito, también lo son el deber de diligencia y precaución que cada uno de los conductores debe observar a la hora de transitar por las arterias vehiculares de la ciudad.

En casos como el presente, no caben dudas que, de haber obrado con diligencia los involucrados, manteniendo en todo momento el control sobre los vehículos, el siniestro no hubiese acaecido.

Así, entiendo que ambos conductores resultan responsables en forma concurrente, pues no habiendo obstáculos que obstruyeran la visión-o por lo menos tal circunstancia no ha sido probada-, debieron haberse visto mutuamente, y por lo tanto actuar en consecuencia resulta

necesario partir de la premisa de que, si bien la prioridad de paso consagrada por el art. 41 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 es una regla de carácter casi absoluto, su aplicación no opera de manera automática ni aislada, sino que debe ser integrada con las particularidades fácticas que presenta cada caso en concreto.

En efecto, la prioridad de paso, queda neutralizada, cuando más allá de la normativa de derecho, ambos sujetos omitieron los deberes de cuidado y prevención necesarios para evitar la colisión, convirtiéndose ambos en agentes activos que contribuyeron causalmente a la producción del siniestro.

Quien pierde la prioridad de paso por detenerse antes del cruce, está obligado a reiniciar el avance recién cuando se cerciore de que nadie viene a su izquierda. El incumplimiento de la mencionada obligación, genera culpa concurrente en la producción del accidente de tránsito. CCCM Sala 2, San Juan, 06/05/2003; Rubinzal Online; RC J 3374/04. "Zalazar, Sergio Esteban vs. Plana, Joaquín y Empresa 20 de Junio s. Daños y perjuicios – Sumario".

Por tanto, no habiendo logrado los recurrentes acreditar una eximiente legal que permita desplazar la responsabilidad hacia el otro vehículo con carácter exclusivo, la solución de responsabilidad concurrente al 50% resulta una derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa. Tal atribución pondera equitativamente la infracción a la prioridad de paso por un lado, y la falta de maniobras evasivas o de cuidado preventivo por el otro, configurando una solución que se ajusta a los estándares de reparación integral y justicia.

Los argumentos vertidos por los recurrentes, se limitan a una mera disconformidad con el criterio de

valoración judicial sin aportar elementos de prueba de peso suficiente para revertir el reparto de culpa.

La circunstancia de que un conductor goce de la prioridad de paso no lo releva de la obligación de obrar con cuidado y previsión y, sobre todo, de respetar las normas de tránsito en su conducción. La prioridad de paso no significa indemnidad que autorice a arremeter contra quien se ponga por delante. Es decir que para determinar la responsabilidad definitiva en el accidente, no sólo debe tenerse en cuenta la prioridad de paso, sino también el cumplimiento integral de las normas de tránsito como son el dominio del rodado, la reducción de velocidad en las encrucijadas, la forma de desplazamiento, etc. Ello porque la prioridad de paso no exime al conductor de actuar con el máximo de atención y prudencia compatible con la seguridad de la circulación. ...)En general, este Tribunal ha considerado que quien traspone una intersección. 1ª CCCMPTF, San Rafael, Mendoza; 14/11/2023; Rubinzal Online; 1306864506-3(32089); RC J 5082/23 "Fuentes, Daniel Bartolomé vs. Amoros, Norberto s. Daños derivados de accidentes de tránsito"
Por los argumentos expuestos, he de rechazar los agravios.

V.3.) Los daños reconocidos en la sentencia.

Por ultimo cuestionan los recurrentes los rubros admitidos por la sentenciante de grado, en ese sentido he de analizar de manera individual cada uno de los rubros cuestionado.

V.3.1) El Daño material.

En primer lugar en lo que respecta al daño material,

adelanto que asiste razón al recurrente en cuanto a la insuficiencia probatoria para tener por acreditado el perjuicio efectivamente sufrido.

Conforme se desprende de autos, la parte recurrente desconoció las fotografías acompañadas por el actor tomadas presumiblemente luego del siniestro.

Asimismo, no se produjo en autos prueba pericial mecanica que permita establecer, el nexo de causalidad entre el accidente y los daños presentados por la motocicleta del actor, dado que sin perjuicio de que en el acta policial se dejó constancia de que ambos vehículos presentaban daños, no fue posible establecer de manera precisa cual fue la extensión, y cuáles de los daños presentados por la motocicleta resultan consecuencia del siniestro.

La orfandad probatoria de elementos idóneos y debidamente reconocidos que logren demostrar la entidad material y su relación con el evento dañoso, sella la suerte adversa de la pretensión indemnizatoria para este rubro pretendida por el actor.

No desconozco que mediante acta policial se identificaron deterioros en los vehículos intervinientes, pero considero que las roturas constatadas por el personal policial no resultan suficientes e idóneas para determinar el nexo de causalidad entre el accidente y los daños presentados por el motovehiculo.

No caben dudas a esta altura que producto del accidente de autos se produjeron roturas, pero insisto, a mi juicio no resulta suficiente para determinar su extensión, las constancias aportadas por personal policial, máxime cuando la parte demandada a desconocido la documental fotografíca presentada por el actor.

Incumbía a la parte actora la demostración efectiva del daño

patrimonial alegado, lo que no ha ocurrido.

En virtud de lo expuesto entiendo que corresponde revocar la sentencia en esta parcela, y rechazar el rubro daño patrimonial pretendido por el accionante.

V.3.2) Gastos médicos.

Comienzo por señalar que el art.1746 establece que los gastos médicos, farmacéuticos y de transporte se presumen, motivo por el cual, la carencia de comprobantes no es óbice para su reconocimiento.

Se ha dicho al respecto que: "En cuanto al reclamo formulado por gastos médicos, de farmacia y traslados, cuantificados en la instancia de grado en la suma de Pesos Tres Mil ($3.000), cabe destacar que esta Sala comparte el criterio que expone que no resulta necesaria su acreditación concreta y específica cuando su erogación se presume en orden a las características del caso. Así lo establece el segundo párrafo del art. 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación al disponer que "se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad".Cam.Nac.Civil, sala A, "Altamirano claudio alejandro c/ Godoy juan francisco y otros s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte)", 07/07/2021-.

De ello se desprende que el articulo antes citado, presume expresamente los gastos médicos, farmacéuticos y de transporte, siempre que, como en el caso de marras, resulten razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad, presunción que por ser iuris tantum, admite prueba en contrario, circunstancia que no ha acontecido en autos

Respecto a los gastos médicos y de farmacia, es sabido que son los orientados al restablecimiento de la integridad física de la víctima.

Por lo demás, debe recordarse que es criterio prácticamente uniforme que tales erogaciones se presumen partiendo de las lesiones producidas, resultando procedente la estimación prudencial del resarcimiento con arreglo al art. 165 del Código Procesal. En este sentido, se ha sostenido que estos estipendios no requieren necesariamente ser acreditados con la documentación respectiva, pues no es razonable exigir su comprobación absoluta, debiendo determinarse la verosimilitud del desembolso de acuerdo con la naturaleza y gravedad de las lesiones. Por otra parte, deben admitirse aun cuando la asistencia haya sido brindada en hospitales públicos o por intermedio de obras sociales, porque de ordinario los pacientes deben hacerse cargo de ciertas prestaciones no amparadas en forma completa por esos servicios. CNCiv. Sala K; 25/04/2025; Rubinzal Online; RC J 4293/25." Correa, Diego Hernán vs. Devili, Carlos Alberto y otro s. Daños y perjuicios". El Código Civil y Comercial receptó la antigua jurisprudencia que ya sostenía que los gastos médicos, farmacéuticos y de transporte se presumen, en tanto sean razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad (art. 1746). Es decir, este rubro se puede suponer por un monto básico aun cuando el damnificado haya sido atendido en hospitales públicos, que sólo podrá ser incrementado si el interesado arrima pruebas que permiten inducir erogaciones superiores a las que normalmente cabe suponer según la dolencia padecida. "Ortiz, Mauro Gastón vs. Di Dio Leal, Daniel Pablo s. Daños y perjuicios /// CNCiv. Sala H; 26/03/2025; Rubinzal Online; RC J 3732/25."

En autos conforme se desprende de lo manifestado por personal policial, al momento del hecho el actor se encontraba con sangrado en la cabeza y fue asistido por el personal médico- tal como lo relató la sentenciante en el pronunciamiento-,razón por la cual puede presumirse que el actor pudo necesitar posteriormente curaciones, analgesia u otros estudios con la finalidad de remitir las secuelas sufridas por el accidente.

En virtud de lo expuesto entiendo que resulta razonable lo decidido por la magistrada de grado en esta parcela, por lo que corresponde rechazar en este punto la queja.

V.3.3) Privación de uso.

Aducen los recurrentes que no existen elementos de prueba en la causa que puedan acreditar el perjuicio por el que se pretende acceder a indemnización.

Adelanto que el agravio ha de prosperar.

La parte actora solicitó al inicio de la demanda **la** suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL ($250.000) en concepto de privación de uso, estimando dicho importe en el plazo de 2 semanas que es el tiempo que insumiría la reparación de**l** motovehículo, sin embargo, dicho extremo no ha sido acreditado por el accionante.

En concordancia con lo expuesto al tratar el daño material, no se ha probado en autos el perjuicio efectivamente sufrido por el actor en relación al estado de su vehículo, en consecuencia, tampoco se ha producido prueba con relación al tiempo que podría requerir la reparación del mismo.

Pesaba sobre la parte actora la carga de demostrar el perjuicio que podría ocasionar la indisponibilidad de la moto, y acreditar en ese sentido cual es el tiempo necesario para poder sanear los desperfectos ocasionados producto del accidente de autos, cuestión reitero no ha ocurrido.

Sabido es que, en materia de accidentes de tránsito, el daño

sufrido por la víctima debido a la privación de uso del rodado suele resultar manifiesto por la sola imposibilidad material de utilizarlo. Esta privación impide al titular destinar el bien a sus fines habituales, lo que configura un perjuicio que, en principio, no requiere de una prueba rigurosa (art. 1744, CCyCN). Sin embargo, en las presentes actuaciones no surge de manera evidente la indisponibilidad efectiva del motovehículo por parte del actor, lo cual guarda estricta relación con la imposibilidad de determinar la verdadera extensión de los daños materiales derivados del siniestro.

En virtud de lo expuesto corresponde hacer lugar al planteo efectuado por los recurrentes en esta parcela y revocar la sentencia de primera instancia, rechazando el rubro peticionado por el actor en concepto de privación de uso

V.3.4) Daño Extrapatrimonial

Cuestionan los recurrentes la admisión del rubro Daño extrapatrimonial, a pesar de la inexistencia de prueba concreta que acredite el perjuicio efectivamente sufrido

El daño extrapatrimonial entraña la alteración nociva de la esfera íntima e interna de una persona en su faceta espiritual. Dicha afectación es relevante para el derecho en los términos de la figura que nos ocupa cuando es derivada del menoscabo a intereses o derechos de carácter también extrapatrimonial que recaen sobre, o tienen por objeto a, bienes cuya naturaleza puede ser tanto patrimonial como extrapatrimonial.

Este tipo de perjuicios suele reflejarse en modificaciones disvaliosas del estado de ánimo de las personas lesionadas, contando con relaciones fácticas sensiblemente estrechas con el daño psicológico, no obstante tratarse de diferentes modos de abordaje de la reparación.

Precisamente la reparación del menoscabo de intereses o derechos extrapatrimoniales reviste dificultad, dado que el valor económico del bien lesionado calculado aritméticamente no determina magnitud de la indemnización apta para enjugar el daño a la esfera íntima de la víctima.

Un acierto del Código Civil y Comercial de la Nación ha sido sin lugar a dudas, explicitar parámetros para la cuantificación asignando valor en función del costo de las satisfacciones sustitutivas y compensatorias tendientes a mitigar el menoscabo (art. 1741 del CCCN). Sin que pueda predicarse que invariablemente el seguimiento de la pauta lleve a resultados irrefragables, es menester señalar que la mecánica instituida permite explicitar el razonamiento seguido por los justiciables ya sea para reclamar un monto en concepto de indemnización por daño extrapatrimonial, para oponerse al mismo, o para dictar sentencia de condena mandando indemnizar –en el caso de los jueces-, por una suma que surge de una razonamiento que puede ser seguido y en cualquier caso impugnado.

No dejo de advertir que la sentencia de grado ha otorgado un monto indemnizatorio, sin precisar parámetros concretos respecto de cual o cuales son las satisfacciones sustitutivas a las que el actor podría acceder. Ello constituye un déficit, no obstante, tampoco los recurrentes han precisado conforme las posibilidades técnicas que el ordenamiento proporciona, pautas que permitan tener por excesiva o improcedente la indemnización concedida.

Los argumentos tendientes a centrar la atención en la entidad del menoscabo, constituyen el centro de gravedad del paradigma de cuantificación ya superado, que tenía por eje la antijuridicidad de la conducta lesiva y su impacto sobre la esfera interior y los sentimientos de la víctima, en tanto que al presente, se parte del hecho –sin dejar de valorarlo-

, tendiendo una mirada hacia el futuro al calcular qué recursos económicos o bienes de la vida sería suficientes para intentar la reparación, en la medida de lo humanamente posible, mediante la obtención de satisfacciones susceptibles de mejorar el ánimo de una existencia golpeada por el infortunio.

Con fundamento en lo señalado, el agravio será rechazado.

VI- Conclusión

Con base en los argumentos expuestos en la fundamentación de los agravios precedentemente tratados, considero que corresponde admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, revocar parcialmente la sentencia de primera instancia. Por lo tanto, propongo rechazar los rubros "Daño Material" y "Privación de Uso" reclamados por el actor en su demanda, y confirmar el fallo en todo lo demás que ha sido materia de apelación.

VII.-Readecuación de costas y honorarios:

Sin perjuicio de tratarse de una resolución revocatoria de la sentencia de grado, esta última no ha sido estructuralmente alterada ni se ha modificado la sustancia de la condena, permaneciendo incólumes el sentido del fallo. Conforme a este lineamiento, considero inaplicable la readecuación consagrada por el art. 282 del CPCC, difiriéndose el tratamiento de la apelación de honorarios para la segunda cuestión del presente voto.

VIII).- La imposición de costas de Alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a

quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, *"Instituciones…"*, pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

En razón de cómo se propone sea resuelto el recurso en trámite, corresponde imponer las costas por el recurso interpuesto en un 60 % a la actora y en un 40 % a los demandados (art. 69 y 72 del CPCC).

IX).- Regulación de honorarios por actuación en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios por el recurso interpuesto a

los letrados <PER_7> y <PER_8>, en conjunto en un 30%; y al letrado de la parte actora Ab. <PER_9> en el 25%, todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Guillermo D. HANSEN, vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante Guillermo HANSEN. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión por esta Cámara.

II.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p.

617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982).

Teniendo en cuanta lo establecido en el art. 169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la ley V N° 203 que determina los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, me referiré a las cuestiones por títulos conforme el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto y efectuare la remisión a aquellos tópicos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

En razón de lo expuesto, mis argumentos resultan coincidentes con los esbozados por el magistrado que precede en el voto Guillermo HANSEN respecto el análisis de los agravios contenidos en los acápites: V.1.) Ausencia de presupuesto de responsabilidad civil. La responsabilidad solidaria sin acreditación de vinculo; V.2.) Arbitraria neutralización de la prioridad del paso; V.3.) Los daños reconocidos en la sentencia; V.3.1.) El daño material; V.3.2.) Gastos médicos; VI3.3.) Privación de uso; V.3.4.) Daño extra patrimonial. VII, la readecuación de costas y honorarios.

III. **Conclusión.** En base a como se propone que sean resueltos los agravios tratados, coincido con la conclusión a la que ha arribado el Sr. Magistrado de primera voz.

IV- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "<PER_7>, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponerlas como sugiere el primer votante en el punto VIII de su voto (conf. arts. 69 y sgtes del CPCC).

V.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios con los alcances establecidos por mi colega preopinante en el punto IX del primer voto. En todos los casos con más el IVA si

correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, dijo:

Mediante escrito de fecha 18/02/026 (ID 2227196) los letrados <PER_7> y <PER_8> apelaron por bajos los emolumentos regulados a su favor

Sostienen que al regular la sentenciante en un 12 % la labor desarrollada por la representación de los demandados <PER_3> Y <PER__2>, no fue incluido el plus por procuración

Con relación a ello, corresponde precisar que el cálculo efectuado por la magistrada de grado, a mi juicio, se ajusta estrictamente a los parámetros legales vigentes.

Ello en virtud de que la normativa en la materia establece que el piso mínimo legal para la regulación de honorarios correspondientes a la parte vencida se sitúa en el **7%** de la base regulatoria (art 6 Ley XIII N °4), de lo que se desprende que si sobre la base mencionada se adiciona un 40 % por procuración La sumatoria de ambos rubros arroja un total del **9,8%** (7% + 2,8%).

En consecuencia, dado que la regulación de primera instancia fijó los emolumentos en un **12%**, puedo advertir que la

magistrada de grado no solo cubrió el piso legal mínimo con su respectivo adicional por procuración, sino que elevó el porcentaje final en un margen de discrecionalidad y equidad debidamente fundado en la extensión, calidad y eficacia de las tareas desarrolladas.

En virtud de lo expuesto, entiendo que la regulación efectuada por la magistrada de grado resulta equitativa y supera los mínimos arancelarios de la escala legal, por lo que corresponde confirmar la sentencia apelada en este punto.

Por su parte, mediante ID 2227174, la parte demandada apela por altos los honorarios regulados al letrado de la parte actora.

He sostenido en reiteradas oportunidades que, a los fines de regular los emolumentos de los profesionales actuantes, se debe ponderar la importancia, extensión y mérito de la labor desarrollada, atendiendo a la naturaleza y complejidad de la cuestión debatida en la causa.

En sintonía con ello, la jurisprudencia ha señalado que: "En la regulación de honorarios de los profesionales, además del monto del proceso, existe un conjunto de pautas generales (naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, calidad, eficacia y extensión del trabajo) que constituyen una guía para lograr una retribución justa y razonable" (Cám. Nac. Civil, Sala H, "Pirelli Cables SA c/ Municipalidad de Buenos Aires", 17/07/97, LL 1998-A-154).

En el pronunciamiento en crisis, la sentenciante de grado reguló los honorarios de la representación letrada de la actora en un 18%. Ahora bien, sopesando que la demanda prosperó de manera parcial y teniendo en cuenta la escasa oficiosidad de la labor probatoria desplegada en la primera instancia —la cual resultó casi nula—, estimo que la regulación efectuada deviene excesiva.

En virtud de lo expuesto, el agravio ha de prosperar.

Corresponde, en consecuencia, revocar los honorarios oportunamente dispuestos a favor de los letrados de la parte actora y regular la labor profesional desplegada en primera instancia en conjunto en un 14% de la base regulatoria que en definitiva se determine.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el señor Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, vota por la PARCIALMENTE por **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- El agravio relativo a los honorarios profesionales. A los fines de analizar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Primera Instancia por los letrados de la parte actora y demandada se debe tener en cuenta el principio de indivisibilidad de la acción, la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito obtenido, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados.

En este marco, analizadas que fuera la labor profesional bajo los parámetros señalados precedentemente coincido con los argumentos esbozados sobre la cuestión por el primer votante en la segunda cuestión (Conf. arts. 5, 6, 8, 9, 38, 46 y 49 de la ley XIII N° 4).

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA.**

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, dijo:

Conforme los argumentos vertidos en la fundamentación del presente voto, entiendo y a si lo propongo, que la sentencia que corresponde dictar es la siguiente:

1. **HACER LUGAR** parcialmente al recurso interpuesto por los demandados y en su consecuencia:
2. **RECHAZAR** los rubros "Daño Material y "Privación de Uso" otorgados por la sentencia de primera instancia.
3. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás que decide;
4. **SIN READECUAR** costas y honorarios de primera instancia
5. **IIMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** por el recurso interpuesto por la parte demandada en un 60 % a la parte actora y un 40 % a los demandados (art. 69 y 72 del CPCC);
6. **REGULAR LOS HONORARIOS** por la actuación en la alzada de los letrados <PER_7> Y <PER_8>, en conjunto en un 30%; y al letrado de la parte actora Ab. <PER_9> en el 25%, todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-
7. **REVOCAR** los honorarios oportunamente dispuestos a favor de los letrados de la parte actora y **REGULAR** la labor profesional desplegada en primera instancia en conjunto en un 14% de la base regulatoria que en definitiva se determine.
8. **CONFIRMAR** la regulación de honorarios dispuesta en primera instancia a favor de los letrados <PER_7> Y <PER_8>.
9. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente **DEVUELVASE.**

Asi lo voto.-

A la TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **HACER LUGAR** parcialmente al recurso interpuesto por los demandados y en su consecuencia:
2. **RECHAZAR** los rubros "Daño material" y "Privación de Uso" otorgados por la sentencia de primera instancia.
3. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás que decide;
4. **SIN READECUAR** costas y honorarios de primera instancia.
5. **IMPORNER LAS COSTAS DE ALZADA** por el recurso interpuesto por la parte demandada en un 60% a la parte actora y un 40% a los demandados (arts. 69 y 72 del CPCC)
6. **REGULAR HONORARIOS** por la actuación en la alzada de los letrados <PER_7> y <PER_8>, en el 30% y al letrado de la parte actora Ab. <PER_9> en el 25%, todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más IVA en el caso de corresponder, ello siempre que el monto resulte superar el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso este ultimo – arts. 5,6 y 13 Ley XIII N° 4-
7. **REVOCAR** los honorarios oportunamente dispuestos a favor de los letrados de la parte actora y **REGULAR** la labor profesional desplegada en primera instancia en conjunto en un 14% de la base regulatoria que en definitiva se determine.
8. **CONFIRMAR** la regulación de honorarios dispuesta en primera

instancia a favor de los letrados <PER_7> y <PER_8>.

9. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente **DEVUELVASE**.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de septiembre de 2026

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **HACER LUGAR** parcialmente al recurso interpuesto por los demandados y en su consecuencia:
2. **RECHAZAR** los rubros "Daño Material y "Privación de Uso" otorgados por la sentencia de primera instancia.
3. **CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás que decide;
4. **SIN READECUAR** costas y honorarios de primera instancia
5. **IIMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** por el recurso interpuesto por la parte demandada en un 60 % a la parte actora y un 40 % a los demandados (art. 69 y 72 del CPCC);
6. **REGULAR LOS HONORARIOS**por la actuación en la alzada de los letrados <PER_7> Y <PER_8>, en conjunto en un 30%; y al letrado de la parte actora Ab. <PER_9> en el 25%, todos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

7. **REVOCAR** los honorarios oportunamente dispuestos a favor de los letrados de la parte actora y **REGULAR** la labor profesional desplegada en primera instancia en conjunto en un 14% de la base regulatoria que en definitiva se determine.
8. **CONFIRMAR** la regulación de honorarios dispuesta en primera instancia a favor de los letrados <PER_7> Y <PER_8>.
9. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente **DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDC.